



ORDENANZA 8

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. – Naturaleza y Fundamento.

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza Fiscal, redactada de conformidad con los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura y funcionamiento de todo tipo de locales y recintos abiertos o no al público, no destinados a la habitación, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice, tendentes a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas legalmente para su normal funcionamiento.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

- a. Los primeros establecimientos de cualquier personal natural o jurídico.
- b. Las instalaciones de cualquier complejo o maquinaria.
Estas instalaciones requerirán licencia, aunque sean con una finalidad auxiliar o simplemente necesaria para una actividad a desarrollar, en todo o en parte fuera del término municipal.
- c. Los traslados de locales e instalaciones.
- d. Cambios de titularidad, cesión o traspaso de negocio, con excepción de la mera transformación de la naturaleza jurídica de las sociedades por el Ministerio de la Ley.
- e. Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, en superficie, maquinaria e instalaciones darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellos, y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se considerarán locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

Artículo 3. – Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas o las recogidas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer en cualquier local o establecimiento.

Artículo 4. – Base Imponible y Liquidable.

Constituye la base imponible de la tasa, el importe de la cuota del Impuesto de Actividades Económicas, en la que esté dado de alta el sujeto pasivo.

Artículo 5. – Tipo de gravamen.

- a) Actividades inocuas.- Por cada licencia solicitada para este tipo de actividades, se satisfará una cuota en función de la superficie del local:
- Hasta 50 metros cuadrados: 154,80 €
 - De más de 50 hasta 200 metros cuadrados: 258 €
 - De más de 200 hasta 500 metros cuadrados: 361,20 €
 - Cuando la superficie del local exceda de 500 metros cuadrados, se incrementará la tarifa por cada 10 metros cuadrados o fracción de exceso en 16,51 €
- b) Actividades molestas.- Por cada licencia solicitada para este tipo de actividades, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas en función de la superficie del local y de la potencia total cuya autorización se solicite para el mismo, expresada en kilowatios, según los siguientes criterios:
- Superficie del local:
 - Hasta 50 metros cuadrados: 412,80 €
 - De más de 50 hasta 100 metros cuadrados: 650,16 €
 - De más de 100 hasta 500 metros cuadrados: 908,16 €
 - Cuando la superficie del local exceda de 500 metros cuadrados, hasta 2.000 metros cuadrados se incrementará la tarifa resultante del apartado anterior, por cada 100 metros cuadrados o fracción de exceso en 61,92 €
 - Cuando la superficie del local exceda de 2.000 metros cuadrados, se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 metros cuadrados o fracción de exceso en 30,96 €
 - Potencia nominal:
 - Hasta 10 kilowatios: 154,80 €
 - De más de 10 hasta 25 kilowatios: 216,72 €
 - De más de 25 hasta 100 kilowatios: 319 €
 - De más de 100 hasta 250 kilowatios: 510,84 €
 - Cuando la potencia exceda de estos primeros 250 kilowatios hasta 750 kilowatios, se incrementará la tarifa anterior por cada 10 kilowatios o fracción de exceso en 15,48 €
 - Cuando la potencia exceda de 750 kilowatios, se incrementará la tarifa resultante de los dos apartados anteriores por cada 10 kilowatios o fracción de exceso en 8,26 €
 - Cuando la potencia autorizada esté expresada, en todo o en parte, en caballos de vapor, habrá que reducir matemáticamente aquella a kilowatios, utilizando la equivalencia siguiente: $1CV=0,736\text{ KW}$
- c) En el supuesto de expedientes de cambio de titularidad que conlleven cambio en la actividad o ampliación de la misma: 232,20 €

Artículo 6. – Devengo.

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia: desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde luego que se produzca algunas de las circunstancias de las establecidas en el artículo 2.2 de la presente ordenanza.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto a la solicitud de la licencia deberá integrarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta

ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 7. - Exenciones y Bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo, al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 8. – Normas de gestión.

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de la tasa.

2. Se consideran caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por período superior a más de seis meses.

3. El tributo se recaudará en los Plazos señalados en el reglamento General de recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Artículo 9. – Infracciones y Sanciones.

1. Constituye infracción tributaria sancionable de acuerdo con la Ley General Tributaria:
 - a. La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base imponible.
 - b. La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

2. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en estas ordenanzas, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, modificada en sesión del Pleno Municipal celebrada el día 29 de Septiembre de 2.005, se publicó definitivamente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 10 de Enero de 2006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.